

BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE

Referencia: NFJ058706

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Sentencia 144/2015, de 11 de febrero de 2015

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 2712/2011

SUMARIO:**CC.AA. Comunidad Valenciana. Tributos cedidos. ISD. Adquisiciones inter vivos. Beneficios fiscales.**

En el presente litigio no estamos ante una liquidación del Impuesto sobre Donaciones en la que se niegan unos beneficios fiscales por haberlos ya disfrutado con anterioridad, sino ante una liquidación (la tercera), subsiguiente a otra, en la que se denegaron esos beneficios por haberlos disfrutado en una primera liquidación. Sobre el marco jurídico de partida no existe discrepancia, pues la reducción de 40.000 euros y la bonificación del 99% de la cuota no son de aplicación en supuestos en que el donante ya hubiera disfrutado de las mismas en una donación previa, dentro de los diez años anteriores. Los beneficios fiscales se pueden aplicar en una donación que cumpla las exigencias normativas, pero no en otra donación realizada en los siguientes diez años a diferente donatario, que deberá tributar sin reducciones ni bonificaciones. Pero en el supuesto de que se produzca una tercera donación a donatario distinto en ese plazo de diez años, la tercera donación se considerará como una primera, es decir, gozará de los beneficios fiscales previstos legalmente, sin restricciones. Este último es el supuesto de autos, que no ha sido entendido ni por la Administración tributaria ni por el TEAR, que nada han contestado a su alegación por el recurrente, incurriendo con ello en incongruencia omisiva. En consecuencia, si la donación litigiosa es una tercera donación en el plazo de diez años, si ya se excluyeron los beneficios en una segunda donación, deberá considerarse como una primera transmisión lucrativa, es decir, gozará de los beneficios fiscales previstos legalmente, sin restricciones, en aplicación de los arts. 12 bis, c) y 10 bis de la Ley 13/1997 de la Comunidad Valenciana (Regulación Tramo autonómico IRPF y restantes tributos cedidos), siendo por tanto ajustada a derecho la autoliquidación practicada por el interesado.

PRECEPTOS:

Ley 13/1997 de la Comunidad Valenciana (Regulación Tramo autonómico IRPF y restantes tributos cedidos), arts. 10 bis y 12 bis.

Ley 29/1998 (Ley ISD), art. 20.

PONENTE:*Don Luis Manglano Sada.*

Magistrados:

Don LUIS MANGLANO SADA
Doña MARIA JESUS OLIVEROS ROSSELLO
Don RAFAEL PEREZ NIETO**T.S.J.C.V.**

Sala Contencioso Administrativo

Sección Tercera

R. 2712/11

SENTENCIA Nº 144/2015

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD

VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Sección Tercera

Ilmos. Srs.:

Presidente:

D. LUIS MANGLANO SADA.

Magistrados:

D. RAFAEL PÉREZ NIETO.

D^a.M^a JESÚS OLIVEROS ROSSELLÓ.

En la Ciudad de Valencia, a 11 de febrero de dos mil quince.

VISTO por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso contencioso-administrativo nº 2712/11, interpuesto por D. Carlos Jesús , representado por el Procurador D. Francisco J. Pérez Bautista y asistido por la Letrada D^a. Florencia , contra el Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana, habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada por la Abogada del Estado, así como la Consellería de Economía y Hacienda, representada por la Letrada de la Generalitat Valenciana.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que realizó mediante escrito en que solicitó se dictase sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución recurrida.

Segundo.

Las representaciones de las partes demandadas contestaron a la demanda, mediante escritos en los que solicitaron se dictara sentencia por la que se confirmara la resolución recurrida.

Tercero.

No habiéndose recibido el proceso a prueba, se emplazó a las partes para que practicasen el trámite de conclusiones y, realizado, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

Cuarto.

Se señaló la votación y fallo para el día 10 de febrero de dos mil quince, teniendo así lugar.

Quinto.

En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS: Los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. LUIS MANGLANO SADA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El presente recurso contencioso-administrativo se ha interpuesto por D. Carlos Jesús contra la resolución de 28-6-2011 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana, desestimatoria de la

reclamación NUM000 planteada contra la liquidación nº NUM001 , practicada por la Oficina Liquidadora de Eix de la Consellería de Economía y Hacienda, en concepto de Impuesto sobre Donaciones, por un importe de 4.185,69 euros.

Segundo.

Del expediente administrativo se desprende que el 1-4-2009, mediante escritura pública, el actor recibió de su padre D. Bernabe una donación de 86.853 euros en un cheque bancario nominativo, presentando autoliquidación del Impuesto sobre Donaciones en la que aplicó una reducción de 40.000 euros y una bonificación del 99%, ingresando una cuota de 2,75 euros.

Sin embargo, la Administración autonómica demandada consideró que no cabía ni la reducción ni la bonificación practicada por el contribuyente, girando la Oficina Liquidadora de Eix la liquidación nº NUM001 , por un importe de 4.185,69 euros en concepto de Impuesto sobre Donaciones, que es objeto de impugnación en este proceso, tras ser confirmada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana.

La demanda solicita la aplicación de las citadas reducción y bonificación por la donación referida, por darse los requisitos previstos en los arts. 12 bis, c) y 10 bis, apartado primero, de la Ley valenciana 13/1997, criticando el error producido por la Administración demandada al no tener en cuenta que con anterioridad ya se denegó en otra liquidación los beneficios fiscales mencionados, con falta de motivación y respuesta a esta cuestión por la liquidación y resolución del TEARCV.

La representación de la Abogacía del Estado se adhiere a la postura de la Generalitat Valenciana, que se opone a la demanda y solicita su desestimación, por no resultar aplicables los beneficios fiscales pretendidos por haberlos ya disfrutado en una anterior donación, estando ante una liquidación de3bidamente motivada.

Tercero.

la lectura del expediente nos permite constatar la anormalidad de la situación descrita por la demanda: todas las partes tienen sus razones jurídicas pero la realidad es incontestable y hay que atenerse a ella. En el presente litigio no estamos ante una liquidación del ID en la que se niegan unos beneficios fiscales por haberlos ya disfrutado con anterioridad, sino ante una liquidación (la 3ª), subsiguiente a otra (la 2ª) en la que se denegaron esos beneficios por haberlos disfrutado en una primera liquidación.

Sobre el marco jurídico de partida no existe discrepancia, pues la reducción de 40.000 euros y la bonificación del 99% de la cuota no son de aplicación en supuestos en que el donante ya hubiera disfrutado de las mismas en una donación previa, dentro de los diez años anteriores, tal como viene previsto en los arts. 10 bis y 12 bis de la Ley de la Generalitat Valenciana 13/1997, de 23 de diciembre .

Sin embargo, no debe olvidarse otra prevención legal regulada en el arts. 10 bis, apartado primero de la Ley valenciana 13/1997, que dispone que " cuando se produzca la exclusión o la limitación de la reducción correspondiente en una determinada donación, por aplicación de lo dispuesto en el párrafo tercero del presente apartado, la siguiente donación realizada a distinto donatario se considerará, a los mismos efectos, como primera donación, no siéndole de aplicación a esta última lo dispuesto en el citado párrafo tercero".

El artículo 12 bis, apartado c), de la citada Ley autonómico establece igual disposición respecto a la bonificación.

Tales normas legales nos explican que los beneficios fiscales se pueden aplicar en una donación que cumpla las exigencias normativas, pero no en otra donación realizada en los siguiente diez años a diferente donatario, que deberá tributar por el ID sin reducciones ni bonificaciones. Pero en el supuesto de que se produzca una tercera donación a donatario distinto en ese plazo de diez años, la tercera donación se considerará como una primera, es decir, gozará de los beneficios fiscales previstos legalmente, sin restricciones.

Este último es el supuesto de autos, que no ha sido entendido ni por la Administración tributaria ni por el TEARCV, que nada han contestado a su alegación por el recurrente, incurriendo con ello en incongruencia omisiva.

En efecto, no estamos ante dos donaciones sino ante tres donaciones:

La primera se escrituró el 5-2-2009, y se trató de una donación en efectivo de D. Bernabe a su hija Dª. Florencia , que practicó las reducciones y bonificaciones previstas legalmente, como se refleja en el documento nº NUM002 .

La segunda donación se produjo el 20-2-2009, por la que D. Bernabe donó a su padre D. Bernabe la mitad indivisa de una vivienda, documento NUM003 , liquidando una deuda de 2.876,66 euros, e indicando en su motivación adjunta que, tras la anterior donación, y en aplicación de los arts. 10.bis.1º y 12.bis.c) no procedía aplicar ni la reducción ni la bonificación por ya haberse disfrutado en la donación de 5-2-2009.

La tercera donación es la de autos, la de fecha 1-4-2009, descrita anteriormente, en la que se niega al donatario los beneficios fiscales pretendidos y se le liquida el ID.

En consecuencia, si la donación litigiosa es una tercera donación en el plazo de diez años, si ya se excluyeron los beneficios en una segunda donación, deberá considerarse como una primera transmisión lucrativa, es decir, gozará de los beneficios fiscales previstos legalmente, sin restricciones, en aplicación de los arts. 12 bis, c) y 10 bis, apartado primero, de la Ley valenciana 13/1997, siendo por tanto ajustada a derecho la autoliquidación del ID practicada por el recurrente, con plena estimación de la demanda.

Cuarto.

A tenor del artículo 139.1 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa , no procederá imponer las costas procesales al no apreciarse temeridad o mala fe en alguna de las partes.

FALLAMOS

Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Carlos Jesús contra la resolución de 28-6-2011 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana, desestimatoria de la reclamación NUM000 planteada contra la liquidación nº NUM001 , practicada por la Oficina Liquidadora de Elx de la Consellería de Economía y Hacienda, anulando y dejando sin efecto los actos impugnados, sin expresa condena en costas.

Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente sentencia, devuélvase el expediente administrativo al órgano de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente designado para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que certifico como Secretario de la misma. Valencia, en la fecha arriba indicada.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.